

Censura y Derechos de Audiencia

Segunda y Última Parte

En el reciente debate público en torno al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se echaron abajo las modificaciones del Legislativo hechas en 2017 a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, originalmente publicada en 2014, circularon muchas noticias carentes de sustento y que, de manera intencional o no, desvirtúan el espíritu de los Derechos de las Audiencias y, sobre todo, de los mecanismos originalmente aprobados para su protección, es decir, la figura del Defensor/a de las Audiencias y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como el órgano constitucional autónomo, regulador del sector.

Los argumentos que más se han manejado por los medios y periodistas reacios a reconocer que tienen una responsabilidad no sólo ética, sino también formal, ante el público, es que los Derechos de las Audiencias suponen un freno a la libertad de expresión y que las Defensoras y Defensores de las Audiencias, así como el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, operarán como mecanismos de censura.

En un afán por enrarecer el clima del debate, hubo columnistas que incluso afirmaron que a las Defensoras y Defensores de las Audiencias los habrían de nombrar las “autoridades” (sin especificar cuáles) y que la labor de éstas y éstos sería de la supervisar y determinar los contenidos de los programas y el desempeño de los colaboradores de un medio.

Nada es más alejado de la realidad. En la Ley originalmente aprobada en 2014, se señala con toda claridad, en el artículo 259, que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, “que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación”. En ningún momento se señala que la o el Defensor de la Audiencia será nombrado por una instancia o agente externo al medio, sino por lo contrario, el propio medio podrá nombrarlo y determinar tanto

los mecanismos para el nombramiento (si por designación, elección o selección) y el período de encargo (uno, dos o más años), el podrá ser prorrogable hasta por dos ocasiones.

Lo que sí exige la Ley es que la actuación de los defensores de las audiencias se ajuste “a los criterios de *imparcialidad e independencia*, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que haya adherido cada concesionario”. Para garantizar esa imparcialidad e independencia, el Artículo 260 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión originalmente aprobada en 2014, señalaba los siguientes criterios para ser defensor de la audiencia:

- I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- II. Contar con un reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones
- III. No haber sido condenado por delito doloso que amerita pena de prisión por más de un año y
- IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un período previo de dos años.

Y en cuanto a sus funciones específicas de las y los defensores de las audiencias, la Ley referida señala, en el Artículo 261:

“El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad”. Asimismo, que “el defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca. La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos”.

Como puede advertirse la o el defensor de la audiencia no es un agente que intervenga en el diseño de la producción del medio, ni tiene facultades para interferir en las decisiones editoriales y la programación del medio. No es un director paralelo ni tiene funciones jurisdiccionales. Actúa con base en las reclamaciones, quejas o sugerencias que recibe de las propias audiencias, o bien, de oficio, cuando a su juicio un programa, un comentario o una imagen vulnera alguno de los derechos de las audiencias, sobre todo en el caso de la discriminación por origen étnico, género o condición de salud.

Pero su actuación no es coercitiva ni tiene facultades para exigir que se suspenda un programa o se remueva a un colaborador del medio, es decir, no sanciona. Lo que emite es una recomendación respecto de una situación en la que, a su juicio, o a juicio de alguien de la audiencia, se ha vulnerado alguno de los principios de pluralidad, representatividad, no discriminación, o bien, la interrupción de los programas regulares o la no distinción entre la publicidad comercial y el contenido de un programa.

En diciembre de 2016, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicó los lineamientos para que estas acciones pudiesen llevarse a cabo efectivamente. En aquellos lineamientos se establecía que si luego de presentar una recomendación por parte del defensor de la audiencia al concesionario, éste ignoraba o no daba respuesta a la misma, el propio defensor podía acudir al Instituto para que éste, en tanto órgano autónomo de regulación, tomase la decisión que correspondiera y, ahí sí, la posible sanción al concesionario.

Sin embargo, la presión de los concesionarios comerciales—que sintieron afectados sus intereses y su modelo de negocio—sobre varios legisladores logró que éstos modificaran tanto la Ley de 2014 como los Lineamientos publicados por el IFT en 2016. Si bien la nueva Ley no eliminaba los Derechos de las Audiencias, sí afectó alguno de sus numerales y, sobre todo, buscó modificar el alcance de los defensores de audiencia y de las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones para operar como órgano regulador.

Luego de varios juicios de amparo y de la promoción de una acción de inconstitucionalidad, que abarcaron de 2019 a 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió, el 29 de agosto de 2022, un fallo por el cual anulaba las modificaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2017 y dejó en suspenso el engrose de la sentencia, que finalmente se conoció el 16 de noviembre de este año.

Las y los defensores de las audiencias, así como diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil que habían interpuesto amparos en contra de las modificaciones de 2017, esperaban que el engrose aclarara si, una vez abrogadas esas modificaciones, se regresaría a la Ley original de 2014 y, consecuentemente, a los lineamientos que emitió el IFT en 2016. Lamentablemente no fue el caso. El engrose de la sentencia dejó en un estado de ambigüedad los mecanismos para hacer efectivos los Derechos de las Audiencias, abriendo la posibilidad que el propio Congreso vuelva a legislar sobre la materia lo que, como ha ocurrido en otros casos, puede llevar mucho tiempo.

Lo cierto es que en ningún momento la Ley original de 2014 en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ni los lineamientos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en 2016, plantearon la posibilidad de censurar la libertad de expresión o de hacer de las y los defensores de las audiencias agentes sancionadores de la radiodifusión.

oOo